



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01740-2008-PA/TC
LIMA NORTE
ESTEBAN URBANO MINAYA GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Urbano Minaya Guerrero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 161, su fecha 22 de enero de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 021-2007-PCNM, del 28 de febrero de 2007, que decide no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima Norte, y de la Resolución N.º 048-2007-PCNM, de fecha 23 de abril de 2007, que resuelve declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la referida resolución; y que en consecuencia se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando hasta antes de la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad, a la igualdad, al honor y a la buena reputación.
2. Que el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta (60) días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
3. Que no obra en autos la constancia de notificación al demandante de la Resolución N.º 021-2007-PCNM, por la cual la emplazada decide no ratificarlo como fiscal; sin embargo dicha resolución, por su naturaleza, tuvo que haber sido ejecutada inmediatamente. Sin perjuicio de ello, según se aprecia en la parte considerativa de la Resolución N.º 048-2007-PCNM, obrante a fojas 43 de autos, el actor interpuso, con fecha 26 de marzo de 2007, recurso extraordinario contra la citada Resolución N.º 021-2007-PCNM; es decir, tuvo conocimiento del acto lesivo por lo menos desde esa fecha. Siendo ello así a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 15 de agosto de 2007– el plazo previsto en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional había vencido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en ese extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01740-2008-PA/TC
LIMA NORTE
ESTEBAN URBANO MINAYA GUERRERO

4. Que con relación a la Resolución N.º 021-2007-PCNM, se advierte a fojas 6 del cuaderno formado en este Tribunal que la referida resolución fue debidamente notificada al recurrente con fecha 17 de mayo de 2007. En consecuencia, aun teniendo en consideración que los días jueves 28 de junio y lunes 30 de julio de 2007 fueron declarados días no laborables en el sector público mediante Decreto Supremo N.º 055-2006-PCM, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda se había producido su prescripción por haber vencido el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual la demanda también debe ser desestimada en este extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR